



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Brenda Alejandra Romero Paredes Esquivel

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVI A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 450

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 18 de julio de 2013
No. 14

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 117.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE
REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 118.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA
EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO
INSPECCION GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE
SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 117

LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México, para quedar de la manera siguiente:

LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE MÉXICO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de observancia general y tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria dentro de la circunscripción territorial del Estado de México.

Artículo 2.- La Secretaría de Finanzas es la autoridad responsable de la aplicación, interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3.- Son sujetos de esta Ley, las personas físicas y jurídicas colectivas que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño, independientemente de su denominación.

Artículo 4.- Las personas físicas y jurídicas colectivas que desempeñen las actividades descritas en el artículo anterior, con independencia de las obligaciones que otras leyes o reglamentos les impongan, deberán obtener permiso del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para su apertura, instalación y funcionamiento, de conformidad con esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 5.- En lo no previsto por esta Ley se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones relativas al Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Código Civil del Estado de México y Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Casa de Empeño. Todo aquel establecimiento de persona física o jurídica colectiva que otorgue préstamos de dinero al público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
- II. Código Financiero. Al Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- III. Ley. La Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México;
- IV. Permisionario. La persona física o jurídica colectiva que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 4 de la Ley;
- V. Permiso. Autorización que se expide al permisionario, de conformidad con el artículo 10 de la Ley;
- VI. Peticionario. La persona física o jurídica colectiva que, conforme a la Ley, solicite la expedición, revalidación o modificación del permiso;
- VII. Pignorante o Deudor Prendario. Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria;
- VIII. Pignorar. Acto de dejar en prenda un objeto como garantía de un préstamo;
- IX. Refrendo. Es el proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda y de acuerdo a las condiciones del billete de empeño, puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada;
- X. Secretaría. La Secretaría de Finanzas del Estado de México;
- XI. Valuador. Persona física que posee los conocimientos necesarios, habilidades y experiencia, y que se encuentra inscrito en un registro que debe llevar la Secretaría, para emitir el valor de los bienes muebles para transacciones con transferencia de dominio y/o posesión.

Artículo 7.- Las casas de empeño, además de los libros auxiliares que deban llevar, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo, los números de las boletas de empeño, fecha del empeño, nombre, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, firma y huella dactilar del pignorante, detalle y soporte gráfico de los objetos en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos de almacenaje, la fecha de vencimiento, cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.

Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría, a solicitud expresa de parte interesada.

Asimismo, los permisionarios informarán a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes, de la sustitución o adición de peritos valuadores en sus establecimientos.

Artículo 8.- Con el propósito de que se advierta la absoluta transparencia en sus operaciones, las casas de empeño deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos, en la que se incluyan costos e intereses.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

Artículo 9.- Las casas de empeño deberán de hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño;
- II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permita suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la propia procuraduría los siguientes datos del cliente involucrado:

- a) Nombre.
- b) Domicilio.
- c) Copia de la identificación oficial contra la cual se coteje la firma del contrato respectivo.
- d) Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

Capítulo II De los Permisos

Artículo 10.- La expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, conforme a lo establecido en esta Ley y en su Reglamento.

El permiso expedido autoriza la apertura, instalación y funcionamiento del establecimiento. En caso de que el interesado desee constituir sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta Ley un permiso adicional al otorgado.

Ninguna persona física o jurídica colectiva se dedicará al negocio de casa de empeño sin haber obtenido previamente permiso expedido por la Secretaría.

La Secretaría deberá publicar cada año en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y de forma permanente en su sitio de internet la lista actualizada de las casas de empeño inscritas en la entidad con autorización vigente.

Artículo 11.- Para la expedición, revalidación, reposición o modificación de los permisos para el funcionamiento de las casas de empeño se deberán de pagar los derechos establecidos en el Código Financiero.

Los permisos deberán revalidarse anualmente.

Sección Primera De la Solicitud del Permiso

Artículo 12.- Para obtener el permiso de apertura, instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente Ley, el interesado, con independencia de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, debe presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;
- II. Domicilio del establecimiento, así como de las sucursales, en su caso;
- III. Registro del contribuyente federal y del estatal;
- IV. Cédula de Identificación Fiscal;
- V. Clave Única de Registro Poblacional del permisionario o del representante legal, en su caso;
- VI. Domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación;
- VII. Mención de ser casa de empeño;
- VIII. Fecha y lugar de la solicitud;
- IX. Adjuntar copia del formato del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor;
- X. Si el solicitante es persona jurídica colectiva, debe acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal;
- XI. Exhibir constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal;
- XII. Adjuntar copia del recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes, expedido por la Secretaría.

Una vez cumplidos tales requisitos, adicionalmente se deberá presentar, dentro de los cinco días posteriores al de la aprobación de la solicitud, contrato de seguro ante una compañía aseguradora debidamente acreditada conforme a la legislación aplicable, suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados, misma que en ningún caso podrá ser menor al valor que el perito valuador otorgue al momento del empeño. El contrato de seguro deberá ser renovado anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente.

Artículo 13.- La Secretaría tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, para realizar el estudio y el análisis de la documentación correspondiente.

Cuando la solicitud no cumpla con cualquiera de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario que subsane las deficiencias en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por rechazada su solicitud.

La secretaria contará con diez días hábiles posteriores a que el solicitante remita la solicitud subsanada, para emitir el permiso.

Artículo 14.- Recibida la solicitud de permiso en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo anterior, deberá resolver sobre la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la recepción íntegral de la documentación, la cual deberá notificarse al peticionario personalmente.

Artículo 15.- La existencia de un dato falso en la solicitud de permiso será motivo suficiente para negar de forma definitiva el permiso.

Artículo 16.- En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

Sección Segunda **De la Expedición del Permiso**

Artículo 17.- La Secretaría al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba póliza de fianza otorgada a favor de Gobierno del Estado, cuyo monto sea equivalente a veinte mil veces el salario mínimo diario vigente en esta zona geográfica, o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados. Dicha póliza tendrá vigencia de un año y deberá ser renovada anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente, así como el recibo oficial de pago de los derechos por concepto de expedición de permiso de apertura, instalación y funcionamiento correspondiente.

Artículo 18.- Colmados los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al peticionario o a quien para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

Artículo 19.- El permiso deberá contener:

- I. Nombre de la Secretaría;
- II. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley;
- III. Número y clave de identificación del permiso;
- IV. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;
- V. Registro del contribuyente federal y estatal;
- VI. Cédula de identificación fiscal;
- VII. Clave Única del Registro de Población del permisionario o representante legal, en su caso;
- VIII. Domicilio legal;
- IX. Mención de ser casa de empeño;
- X. La obligación del permisionario de revalidar anualmente el permiso, en los términos que establezca la Ley;
- XI. Vigencia del permiso;
- XII. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso;
- XIII. Fecha y lugar de expedición.

Artículo 20.- El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año.

Sección Tercera **De la Modificación del Permiso**

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley, por las causas siguientes:

- I. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado;
- II. Por cambio en la razón social o denominación de la casa de empeño;
- III. Por cambio de propietario, para lo cual el interesado en adquirir, previamente, deberá cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de un permiso.

Artículo 22.- El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

Artículo 23.- Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;
- II. El permiso original;
- III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada;
- IV. Tratándose de cambio de domicilio, la constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal;
- V. El recibo oficial del pago de derechos correspondientes.

Artículo 24.- Recibida la solicitud de modificación de un permiso, en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Secretaría dictaminará sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo, y notificará al peticionario personalmente.

Artículo 25.- La entrega del permiso original se hará en los términos de los artículos 17 y 18 de esta Ley, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.

Artículo 26.- Es obligación del permisionario, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio, informar mediante aviso en lugar visible del establecimiento que ocupaba y a los pignorantes mediante aviso en su domicilio, además de publicarlo en un diario de mayor circulación en el Estado y/o en el municipio respectivo. La Secretaría realizará la anotación respectiva en el registro que se menciona en esta Ley.

Artículo 27.- En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

Sección Cuarta De la Revalidación del Permiso

Artículo 28.- El permisionario tiene la obligación de revalidar anualmente su permiso, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. El permiso original sujeto a revalidación;
- III. El recibo de pago de los derechos correspondientes;
- IV. La renovación del contrato de seguro, previsto en el artículo 12 de la Ley.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la sanción establecida en la presente Ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

Artículo 29.- Recibida la solicitud de revalidación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles; de aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará al permisionario en forma personal.

Artículo 30.- Si la resolución niega la revalidación del permiso el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

Sección Quinta Reposición del Permiso.

Artículo 31.- El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

Artículo 32.- Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Exhibir el permiso original, en los casos de deterioro grave;
- III. Exhibir constancia de robo o extravío expedida por el ministerio público, o en su caso, por la autoridad municipal;
- IV. Cubrir el costo que se establezca en el Código Financiero.

Sección Sexta
Registro de las Casas de Empeño.

Artículo 33.- La Secretaría deberá llevar un registro de las autorizaciones de apertura otorgadas a las casas de empeño. Cada inscripción en ese registro contendrá la siguiente información:

- I. Número de la resolución;
- II. Fecha de su expedición;
- III. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona física o jurídica colectiva a quien se dio la autorización y el de su representante legal, en su caso;
- IV. Capital inicial con que operará el negocio y la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 34.- En dicho registro la Secretaría asentará las anotaciones respectivas cuando se realicen modificaciones, revalidaciones, reposiciones y/o cancelaciones de los permisos que se otorgaron a las casas de empeño para su funcionamiento, así como de la negativa definitiva de los permisos, en su caso.

Capítulo III
De las Obligaciones de los Permisionarios

Artículo 35.- Son obligaciones de los permisionarios las siguientes:

- I. Presentar dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sobre los actos o hechos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, así como informar del registro de todas las operaciones realizadas en ese periodo, el cual deberá contener como mínimo: los datos generales de los pignorantes, descripción de los bienes en prenda y montos de las mismas;

Dicha dependencia tendrá bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales, salvaguardando los principios que establecen las leyes de la materia;
- II. Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento o sea sabedor de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito;
- III. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal del Estado de México;
- IV. Llevar la contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- V. Solicitar al pignorante al momento de realizar la operación, el documento oficial que acredite su identidad; los que únicamente podrán ser credencial para votar, licencia de conducir, pasaporte, cédula profesional o cartilla del servicio militar nacional;
- VI. Requerir al pignorante acreditar la propiedad del bien en prenda cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos;
- VII. Anexar al registro copia de la factura que acredite la propiedad del bien dado en prenda cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos.

Artículo 36.- Las personas físicas y jurídicas colectivas a que se refiere el artículo 3 de esta Ley deberán sujetar los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren a las formalidades que se establecen en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana y demás leyes aplicables.

Artículo 37.- Las casas de empeño tienen la obligación de proporcionar al pignorante, al momento de formalizar la operación, copia del contrato respectivo, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes, así como original de la boleta de empeño.

Artículo 38.- Los documentos que amparen la identidad del pignorante, así como la propiedad del bien pignorado deberán anexarse al contrato correspondiente en copia simple debidamente cotejada.

De no contar el pignorante con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado deberá emitir manifiesto donde reconoce expresamente que es legítimo e indiscutible propietario del mismo, debiéndose identificar plenamente con documento

oficial o acompañado de dos personas debidamente identificadas que atestigüen que la prenda es de su propiedad. De lo anterior, quedará constancia en la casa de empeño, anexándose las copias de identificación respectivas.

El permisionario que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, con motivo de los servicios que presta, está obligado a denunciarlos ante el ministerio público. No podrán concertarse operaciones con menores de edad o incapaces.

Artículo 39.- Son susceptibles de empeño todo tipo de bienes muebles, con excepción de aquellos que formen parte del patrimonio público, los semovientes y los fungibles.

Artículo 40.- Las casas de empeño no podrán utilizar, bajo ningún título, los objetos pignorados, en su beneficio o de un tercero, ni tomar dinero prestado con su garantía.

Artículo 41.- Las casas de empeño deberán informar periódicamente a la Secretaría, del registro que realicen del contrato de adhesión de mutuo con interés y garantía prendaria ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en cumplimiento de las normas aplicables al caso.

Artículo 42.- Las casas de empeño quedan obligadas a indemnizar a los pignorantes en los casos de pérdida, extravío, deterioro, incendio o cualquier otra causa que les impida hacer entrega de la cosa empeñada en la misma forma en que la recibieron, por un importe igual al valor real declarado en la póliza respectiva.

Capítulo IV De la Secretaría de Finanzas del Estado

Artículo 43.- La Secretaría, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la Ley, se auxiliará de las unidades administrativas que determinen, para la recepción de las solicitudes, expedición, revalidación, modificación, reposición y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño en el Estado.

Artículo 44.- A la Secretaría corresponderá realizar las siguientes funciones:

- I. La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación, reposición y modificación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño, así como la integración del expediente correspondiente;
- II. Elaboración de los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño;
- III. Sancionar a los permisionarios por infracciones a la Ley, conforme a lo establecido en este ordenamiento;
- IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y proveer lo conducente a su ejecución;
- V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso;
- VI. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, reposición y modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- VII. Llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, con las formalidades que establece esta Ley y el Código Financiero;
- VIII. Tener bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales que obtenga de las casas de empeño, salvaguardando los principios que establecen las leyes de la materia;
- IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

Artículo 45.- La vigilancia y supervisión de la apertura, instalación y funcionamiento corresponde a la Secretaría, en el marco de lo que dispone la presente Ley y de los instrumentos jurídicos celebrados entre el Estado y la Federación, por conducto de los servidores públicos que para tal efecto se autoricen, por mandato debidamente fundado y motivado, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría.

Artículo 46.- Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría, la Secretaría determina infracciones de carácter administrativo y fiscal cometidas por los permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda en los términos previstos en el Código Financiero.

Artículo 47.- El permisionario está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal y/o administrativo del Estado de México.

Artículo 48.- Las casas de empeño tienen la obligación de llevar contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas.

Capítulo V Del procedimiento de inspección

Artículo 49.- Para los efectos de vigilar la estricta observancia de la presente Ley, la Secretaría autorizará a servidores públicos para practicar visitas de inspección, debiendo contar con orden escrita que contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo del servidor público autorizado para realizar la inspección;
- II. Nombre de la dependencia y de la unidad administrativa que expide la orden de inspección;
- III. Fundamentos legales y motivación en la que se sustente la visita de inspección;
- IV. Lugar y fecha en que ha de efectuarse la inspección, el nombre del establecimiento, del representante legal y su número de permiso;
- V. Objeto de la visita y alcance de la misma;
- VI. Firma del funcionario autorizado que expide el documento y sello de la dependencia que ordena la visita.

Artículo 50.- Las visitas de inspección se practicarán con el representante legal o, en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:

- I. Original del permiso correspondiente;
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial original o certificado con el que se acredite la personalidad;
- IV. Comprobante de la revalidación del permiso, en su caso;
- V. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como los que se señalan en el permiso.

Artículo 51.- De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Identificación vigente del servidor público autorizado a practicar la visita, asentando su nombre, así como de la autoridad que ordenó la inspección;
- IV. Requerimiento al visitado para que designe a dos testigos, en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el servidor público que practique la visita;
- V. Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista del inspector;
- VI. Descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones descubiertas por el servidor público autorizado, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todas sus fojas, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir la copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

En caso de que al practicarse una inspección el establecimiento de que se trate se encuentre cerrado, el servidor público autorizado deberá levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello a la autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

Capítulo VI De las sanciones

Artículo 52.- Corresponde a la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, la vigilancia y supervisión de la operación y el exacto cumplimiento de la presente Ley por parte de los permisionarios.

Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley será sancionada por la Secretaría, en los términos previstos por este ordenamiento.

Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios sean de índole fiscal, ésta procederá a fincar sanciones en los términos del Código Financiero y, en tal caso, dará vista a las autoridades correspondientes.

Artículo 53.- Para sancionar al permisionario por infracciones de esta Ley, la Secretaría le hará saber:

- I. La autoridad o persona que le imputa la responsabilidad;
- II. La infracción que se le imputa;
- III. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo, lugar, en que presuntamente se cometieron las infracciones;
- IV. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con los hechos constitutivos de la infracción y de alegatos.

Artículo 54.- Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Secretaría dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

Artículo 55.- Son sanciones las que a continuación se señalan:

- I. Multa;
- II. Suspensión hasta por noventa días;
- III. Clausura y cancelación del permiso.

Artículo 56.- Se impondrá multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos, según la zona geográfica que corresponda, cuando:

- I. Una persona física o jurídica colectiva instale o haga funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la Secretaría, o realice las actividades que regula la presente Ley, sin autorización;
- II. El permisionario cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los contratantes;
- III. El permisionario omita requerir al pignorante la factura del bien en prenda, cuando el monto del préstamo exceda de tres mil pesos;
- IV. El permisionario se oponga, sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección, auditoría o de supervisión de la operación del establecimiento;
- V. El permisionario solicite extemporáneamente la revalidación del permiso;
- VI. El permisionario realice avalúos y operaciones de empeño sin contar con valuador;
- VII. El permisionario realice operaciones de pignoración o empeño sin el avalúo;
- VIII. El permisionario omita presentar el informe mensual así como el registro que establece el artículo 35 fracción I de esta Ley;
- IX. El permisionario se abstenga de presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público;
- X. El permisionario acepte empeños sin que el pignorante acredite su identidad;
- XI. El permisionario omita anexar la copia de la factura al registro cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos;
- XII. Incumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 57.- Se impondrá suspensión del permiso hasta por noventa días naturales cuando:

- I. El permisionario no revalide el permiso;
- II. El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley;
- III. El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal;
- IV. El permisionario no renueve la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los contratantes dentro del término de tres días hábiles previos a su vencimiento;
- V. El permisionario de manera reiterada omita rendir el informe mensual y el registro que establece el artículo 35 fracción I de esta Ley, en dos ocasiones o más en un semestre;
- VI. El permisionario de manera reiterada acepte empeños sin que el pignorante acredite su identidad, entendiéndose por reiteración la repetición de la conducta, hasta en tres ocasiones en un periodo de treinta días;

- VII. El permisionario de manera reiterada omite anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos, en dos ocasiones o más en un semestre.

En estos casos, el propietario de la casa de empeño será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

Artículo 58.- Será motivo de clausura y cancelación del permiso a que se refiere esta Ley en los casos siguientes:

- I. El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento, previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;
- II. El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal;
- III. El permisionario, sin causa justificada, suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales;
- IV. El permisionario que habiendo sido suspendido persista en omitir la entrega del informe y registro, referidos en el artículo 35 fracción I de esta Ley;
- V. El permisionario que habiendo sido suspendido persista en aceptar empeños sin que el pignorante acredite su identidad;
- VI. El permisionario que habiendo sido suspendido persista en no anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos.

Para el caso de clausura del establecimiento, con la finalidad de proteger a los pignorantes y concluir las operaciones que se encuentren vigentes, la Secretaría designará a un interventor que se encargará de la recepción de pagos y entrega de los bienes en prenda, conforme al procedimiento que se establece en el reglamento de esta Ley.

Artículo 59.- Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Las condiciones del infractor;
- III. El lucro obtenido;
- IV. Los perjuicios causados;
- V. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- VI. El daño que se hubiera o no producido;
- VII. La reincidencia.

La sanción que se imponga es independiente a la responsabilidad civil y penal que pudiera resultar.

Artículo 60.- Las multas a que alude esta Ley se harán efectivas por conducto de la Secretaría, conforme a las disposiciones del Código Financiero, sin demérito de las que pueda causar a las normas federales en materia de casas de empeño.

Artículo 61.- La Secretaría, para la ejecución de sus determinaciones, podrá hacer uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

Capítulo VII De las Notificaciones

Artículo 62.- Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quién debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por edicto cuando se ignore el domicilio de quien deba notificarse.

Tratándose de actos distintos a los señalados, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario o por mensajería, haciendo constar los datos de la persona que confirme la recepción de la notificación por este último medio.

Artículo 63.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o, en su defecto, en el domicilio donde se encuentre el establecimiento.

En todo caso, el notificador debe cerciorarse del domicilio del interesado, entregar copia del acto que se notifique y señalar fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por la persona con quien se entienda la diligencia.

Si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en el lugar más visible de éste.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibir la notificación, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por conducto del vecino más cercano a dicho domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 64.- Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar.

Dichas publicaciones deben efectuarse tres veces consecutivas en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

Artículo 65.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación.

Artículo 66.- Toda notificación debe efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la emisión de la resolución o del acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento en que se apoye.

Capítulo VIII **De los Recursos**

Artículo 67.- En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los permisionarios podrán interponer cualquier medio de defensa señalado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal deberá proveer lo necesario para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

CUARTO.- Las casas de empeño que al entrar en vigor el presente Decreto se encuentren en funciones, tendrán un plazo de noventa días para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de julio del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Secretarios.- Dip. Ana María Balderas Trejo.- Dip. Fidel Almanza Monroy.- Dip. Fernando García Enríquez.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de julio de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 20 de junio de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de México, que tiene por sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, algunos sectores de la población, sobre todo aquellas en situación de vulnerabilidad económica, ante una emergencia, recurren al sector del préstamo prendario para solventar sus necesidades generalmente inmediatas.

Si bien los antecedentes del préstamo prendario en México se remontan al Virreinato, con el Nacional Monte de Piedad en 1775, fundado por Pedro Romero de Terrero, se inicia la operación en nuestro país de las instituciones de asistencia privada, asociaciones civiles o sociedades mercantiles, mejor conocidas como "Casas de Empeño", surgiendo a través del tiempo, otras instituciones como Montepío Luz Saviñón en el año de 1902 y mas tarde Montepío Rafael Dondé en 1905.

Al término de la Revolución Mexicana se establece la Junta de Beneficencia Privada, dependiente de la Secretaría de Gobernación, que empieza a regular de manera oficial este tipo de Instituciones.

Con el paso del tiempo, en la rama de préstamos con garantía prendaria surgen empresas privadas, con el propósito de desarrollar y operar en todo el país, otorgando créditos prendarios, lo que trae consigo el auge de las denominadas casas de empeño, sin existir propiamente un ordenamiento jurídico integral que regule las condiciones que deberían de cumplir para el tipo de operaciones que actualmente realizan.

Así, dada la función que cumplen las casas de empeño, es de gran importancia regular su actividad y garantizar al público usuario la transparencia y la formalidad de estos establecimientos, evitando que caiga en manos de empresas informales o en la comisión de delitos en los que se pongan en riesgo los bienes sobre los que se constituya la prenda.

El mercado del préstamo prendario ha evolucionado considerablemente, de ser una actividad realizada por instituciones de asistencia privada y agiotistas particulares (que generalmente operan en la informalidad), actualmente se trata de una verdadera actividad comercial en la que el consumidor tiene a su disposición una gran diversidad de opciones y en la que existe una competencia efectiva y que, por cierto, se da en todo el territorio nacional.

Con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los pignorantes, el 6 de junio del 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos a la Ley Federal de Protección al Consumidor y al Código de Comercio, y en lo que aquí interesa, se destaca la adición del artículo 65 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor, que a la letra señala:

“Artículo 65 BIS. Los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

Los proveedores deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar, el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Los proveedores deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, la cual incluirá aspectos operativos tales como las características de la información que se debe proporcionar al consumidor, y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar las operaciones. Asimismo, deberá contener o permitir obtener para los principales servicios ofrecidos, la suma de todos los costos asociados a la operación.”

En la misma fecha se reforma el artículo 75 del Código de Comercio, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

I. A IX...

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. a XXV...”

De esta forma, queda claro que la actividad que realizan las casas de empeño son comerciales y no financieras.

Es importante señalar que el 1 de junio de 2005 fue publicado en la Gaceta del Senado de República, un punto de acuerdo elaborado por la Tercera Comisión de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, mismo que fue aprobado en votación económica, por el cual la Comisión Permanente del Congreso de la Unión solicita a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que en el ámbito de su competencia, emitan el marco jurídico que regule suficientemente la instalación y funcionamiento de los establecimientos que tengan por objeto la realización de contratos civiles de mutuo con interés y garantía prendaria a través de “casas de empeño” establecidas en su territorio.

El 1 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, cuyo propósito es establecer los requisitos de información comercial que deben de proporcionarse en los servicios de mutuo con garantía prendaria, así como los elementos de información que debe contener el contrato que se utilice para formalizar la prestación de dichos servicios a nivel federal.

No obstante lo anterior, se requiere una regulación estatal que garantice a los usuarios un adecuado marco legal que supervise, vigile y norme la operación y funcionamiento de las casas de empeño, lo que permitirá un mayor control a dichos establecimientos, buscando en todo momento la efectiva protección del consumidor.

Este tipo de establecimientos que ofrecen los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria han proliferado, sobre todo en el Estado de México, derivado del porcentaje de población que no accede a los servicios financieros y bancarios, y que opta por los servicios que las casas de empeño les brindan, tales como menos requisitos que los que las instituciones bancarias requieren o simplemente por la rapidez de la liquidez económica, haciéndolo a través de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

En el Estado de México no existe una ley que regule la instalación y funcionamiento de los establecimientos que tengan por objeto la realización de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria a través de la llamadas "casas de empeño", ya que si bien es cierto que estas se encuentran reguladas por la Ley Federal de Protección al Consumidor y por la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, a la fecha no se ha legislado para establecer los lineamientos que deben cumplir para establecerse y operar en el territorio mexiquense.

Por ello, es necesario garantizar a los mexiquenses que el establecimiento y el funcionamiento de las casas de empeño en esta entidad federativa, cumplan con las disposiciones legales estatales.

Esta iniciativa no se contrapone a las disposiciones federales expuestas, ya que no pretende regular el acto de comercio llevado a cabo por las casas de empeño, sino que su objetivo es proteger a la población, ya que ésta tendrá la certeza del funcionamiento y operación de dichos establecimientos que estarán bajo la supervisión del Gobierno del Estado de México, mismos que además, para poder establecerse en nuestra Entidad, deben cumplir con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor y por la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, "Servicios de mutuo con interés y Garantía Prendaria".

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este documento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero para su estudio y elaboración del dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de México.

Habiendo estudiado detenidamente la iniciativa y suficientemente discutida, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como en lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la "LVIII" Legislatura del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

A través de la iniciativa se propone expedir un nuevo ordenamiento que regule la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria dentro de la circunscripción territorial del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la Iniciativa que se analiza, los integrantes de las comisiones legislativas apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la facultad de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados dictaminadores, coincidimos en que en los últimos años ha existido un aumento significativo de empresas privadas en las cuales se realizan préstamos con garantía prendaria y, que actualmente no existe un ordenamiento jurídico que regule las condiciones que deberían de cumplir para el tipo de operaciones que realizan.

Apreciamos, que dado que algunos sectores de la población, sobre todo, aquellos en situación de vulnerabilidad económica, ante una emergencia, recurren al sector del préstamo prendario para solventar sus necesidades generalmente inmediatas.

En consecuencia, encontramos que es necesario regular la apertura, instalación y funcionamiento de estos establecimientos, para favorecer la transparencia y la formalidad en su actuación, con lo que se busca evitar que los usuarios caigan en manos de empresas informales o en la comisión de delitos en los que se pongan en riesgo los bienes sobre los que se constituya la prenda.

En este orden de ideas, advertimos que a nivel federal la Ley Federal de Protección al Consumidor y el Código de Comercio regulan algunos aspectos de esta materia, y que el 1 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, cuyo propósito es establecer los requisitos de información comercial que deben de proporcionarse en los servicios de mutuo con garantía prendaria, así como los elementos de información que debe contener el contrato que se utilice para formalizar la prestación de dichos servicios a nivel federal.

Sin embargo, estimamos que se requiere una regulación estatal que garantice a los usuarios un adecuado marco legal que supervise, vigile y norme la operación y funcionamiento de las casas de empeño, lo que permitirá un mayor control a dichos establecimientos, buscando en todo momento la efectiva protección del consumidor.

En este sentido, estimamos procedente la implementación de un marco jurídico estatal en la materia, que proteja la población y que en el ámbito de la competencia estatal permita a la autoridad una responsable aplicación, interpretación y cumplimiento de la ley, a través de la Secretaría de Finanzas.

También estimamos adecuado que sean sujetos de la ley las personas físicas y jurídicas colectivas que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño, independientemente de su denominación.

Más aun, es correcto que las personas físicas y jurídicas colectivas que desempeñan las actividades anteriores, con independencia de las obligaciones que otras leyes o reglamentos les impongan, obtengan permiso del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, para su apertura e instalación y funcionamiento.

De igual forma, con el propósito de que se advierta la absoluta transparencia en sus operaciones, las casas de empeño deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos, en la que se incluyan costos e intereses.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

Asimismo, es pertinente que las casas de empeño deberán de hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante un reporte mensual, los actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño.
- Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permita suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

En cuanto a los permisos coincidimos en que su expedición, revalidación, modificación y cancelación corresponda al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y que mediante los mismos se autorice la apertura, instalación y funcionamiento del establecimiento y para el caso de la constitución de sucursales, se solicite en los términos de la propia ley un permiso adicional.

Es importante que la Secretaría deberá llevar un registro de las autorizaciones de apertura otorgadas a las casas de empeño.

Creemos adecuado precisar en la ley las obligaciones de los permisionarios el procedimiento de inspección y las sanciones correspondientes.

Por otra parte, juzgamos necesario, para evitar cualquier afectación de competencia, suprimir los Capítulos III y IV de la iniciativa recorriendo la numeración, de tal forma que se cuida el criterio de la facultad de la Legislatura en cuanto al estado para expedir el marco normativo que nos ocupa.

Con motivo de la revisión que hicieron los distintos Grupos Parlamentarios, fue enriquecido de manera importante el proyecto de decreto, con diversas aportaciones que concurren al perfeccionamiento de la ley y que a continuación se refiere:

<p>Artículo 5. En lo no previsto por esta Ley se aplicarán la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana respectiva y, supletoriamente, el Código Financiero, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, estos últimos del Estado de México.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional - Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Almoneda. Lugar donde se exhiben las prendas para su venta. II. Boleta de Empeño. El documento único que ampara la operación prendaria realizada entre la casa de empeño y el deudor prendario. III. Casa de Empeño. Todo aquel establecimiento de persona física o jurídica colectiva que otorgue préstamos de dinero al público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria. IV. Código Financiero. Al Código Financiero del Estado de México y Municipios. V. Contrato de mutuo. Es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otros bienes fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. VI. Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria. Es un contrato que realiza la casa de empeño, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, el cual se plasma en el reverso de la boleta de empeño y mediante el cual, el titular y la Institución se sujetan a las cláusulas que lo integran. VII. Demasías. Remanente que queda a favor del pignorante después de que la Institución descuenta del monto de la venta el préstamo, los intereses devengados, los gastos de almacenaje y los gastos de operación. VIII. Demasías Caducas. Demasías no cobradas por los pignorantes dentro del plazo establecido de un año a partir de haberse efectuado la venta de su prenda, después de este plazo, las demasías caducadas se registran como un producto para la Institución. IX. Depósito. Lugar físico donde se almacena y custodian las prendas pignoradas. X. Derechos de almacenaje. Es el porcentaje mensual nominal que se cobra sobre la base del préstamo, cuando las prendas desempeñadas no son recogidas en la fecha acordada para ello. XI. Desempeño. Es el proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda y de acuerdo a las condiciones de la boleta de empeño, puede recuperar la prenda depositada en garantía mediante el pago del préstamo, los intereses devengados y lo correspondiente a los gastos de almacenaje. 	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional - Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>

- XII.** Empeño. Es el proceso mediante el cual el interesado o pignorante recibe, en forma inmediata, una suma de dinero en efectivo, a cambio de dejar en depósito y como garantía, una prenda de su propiedad.
- XIII.** Empeño por refrendo. Es una operación por la cual el pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda, y de acuerdo a las condiciones de la boleta de empeño puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada.
- XIV.** Gastos de almacenaje. Es un cargo mensual nominal que se cobra sobre la base del avalúo determinado en la boleta de empeño, por la guarda y custodia de la prenda.
- XV.** Gastos de operación. Es el porcentaje único que se carga sobre el precio de venta de las prendas de cumplido.
- XVI.** Interés. Es el porcentaje que cobra el permisionario sobre la base del préstamo establecido en el contrato.
- XVII.** Ley. La Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México.
- XVIII.** Liquidación de desempeño. Monto de la liquidación del préstamo prendario, integrado por la cantidad prestada más los intereses devengados, más gastos de almacenaje.
- XIX.** Oferta. Acto por el cual se exhiben al público, en general, para efectos de su enajenación, las prendas pignoradas.
- XX.** Permisionario. La persona física o jurídica colectiva que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 4 de la Ley.
- XXI.** Permiso. Autorización que se expide al permisionario, de conformidad con el artículo 10 de la Ley.
- XXII.** Peticionario. La persona física o jurídica colectiva que, conforme a la Ley, solicite la expedición, revalidación o modificación del permiso.
- XXIII.** Pignorante o Deudor Prendario. Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria.
- XXIV.** Pignorar. Acto de dejar en prenda un objeto como garantía de un préstamo.
- XXV.** Prendas de cumplido. Traslado de prendas no desempeñadas o refrendadas a las almonedas.
- XXVI.** Refrendo. Es el proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda y de acuerdo a las condiciones del billete de empeño, puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada.
- XXVII.** Secretaría. La Secretaría de Finanzas del Estado de México.
- XXVIII.** Valuador. Persona física que posee los conocimientos necesarios, habilidades y experiencia para emitir el valor de los bienes muebles para transacciones con transferencia de dominio y/o posesión.
- XXIX.** Venta con boleta. Con el fin de darle al pignorante otra oportunidad de recuperar su prenda, se le da la preferencia mediante la presentación de su boleta de empeño para que la adquiera.

<p>Artículo 7. Las casas de empeño, además de los libros auxiliares que deban llevar como comerciantes, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo, los números de las boletas de empeño, fecha del empeño, nombre, datos del comprobante de domicilio, de la identificación oficial, firma y huella dactilar del pignorante, detalle y soporte gráfico de los objetos en prenda, de los objetos dados en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos de almacenaje, la fecha de vencimiento, cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.</p> <p>Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente autorizados aprobados por la Secretaría, a solicitud expresa de parte interesada.</p> <p>Asimismo, los permisionarios informarán a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes, de la sustitución o adición de peritos valuadores en sus establecimientos.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática – Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p>
<p>Artículo 8. Con el propósito de que se advierta la absoluta transparencia en sus operaciones, las casas de empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos, en la que se incluyan es decir, costos e intereses.</p> <p>Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.</p> <p>La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática – Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p>
<p>Artículo 9. Las casas de empeño deberán de hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño. II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permita suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos. III. Cuando un pignorante en tres o más contratos no realice intento alguno por desempeñar los bienes. <p>Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la propia procuraduría los siguientes datos del cliente involucrado:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre. II. Domicilio. III. Copia de la identificación oficial contra la cual se coteje la firma del contrato respectivo. 	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>

<p>IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.</p>	
<p>Artículo 10. La expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría Finanzas, conforme a lo establecido en esta Ley y en su Reglamento.</p> <p>El permiso expedido autoriza la apertura, instalación y funcionamiento del establecimiento. En caso de que el interesado desee constituir sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta Ley un permiso adicional al otorgado.</p> <p>Ninguna persona física o jurídica colectiva se dedicará al negocio de casa de empeño sin haber obtenido previamente permiso del Poder Ejecutivo del Estado, expedido por a través de la Secretaría.</p> <p>La Secretaría deberá publicar cada año en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y de forma permanente en su sitio de internet la lista actualizada de las casas de empeño inscritas en la entidad con autorización vigente.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>Artículo 11. Para la expedición, revalidación, reposición o modificación de los permisos para el funcionamiento de las casas de empeño se deberán de pagar los derechos establecidos en el Código Financiero, del Estado de México, del ejercicio fiscal de que se trate.</p> <p>Los permisos deberán revalidarse anualmente.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>Artículo 12. Para obtener el permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente Ley, el interesado, con independencia de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, debe presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño, del Permisionario. II. Domicilio del establecimiento, así como de las sucursales, en su caso. III. Registro del contribuyente federal y del estatal. IV. Cédula de Identificación Fiscal. V. Clave Única de Registro Poblacional del permisionario o del representante legal, en su caso. VI. Domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación. VII. Mención de ser casa de empeño. VIII. Fecha y lugar de la solicitud. IX. Adjuntar copia del formato del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor. X. Si el solicitante es persona jurídica colectiva, debe acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal. XI. Exhibir constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal. XII. Adjuntar copia del recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes, expedido por la Secretaría. <p>Una vez cumplidos tales requisitos, adicionalmente se deberá presentar, dentro de los cinco días posteriores al de la aprobación de la solicitud, póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora debidamente acreditada conforme a la Legislación aplicable, autorizada, cuyo monto sea equivalente a veinte mil veces salario mínimo general vigente de la zona, o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p>

<p>que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados, misma que en ningún caso podrá ser menor a la cantidad estipulada. Dicha póliza o fianza deberá ser refrendada anualmente para efectos de la revalidación del permiso de la autorización correspondiente.</p>	
<p>Artículo 13. La Secretaría tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, para realizar el estudio y el análisis de la documentación correspondiente, así como la práctica de la visita de verificación.</p> <p>Cuando la documentación presentada no cumpla con cualquiera de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario presente, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación, para que dé cumplimiento, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por rechazada su solicitud.</p>	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
<p>Artículo 15. La existencia de un dato falso en la solicitud de permiso será motivo suficiente para negar de forma definitiva plano el permiso.</p>	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
<p>Artículo 17. La Secretaría al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba póliza de fianza otorgada a favor de Gobierno del Estado, cuyo monto sea equivalente a veinte mil veces el salario mínimo diario vigente en esta zona Geográfica, o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados. Dicha póliza tendrá vigencia de un año y deberá ser refrendada anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente, así como el recibo oficial de pago de los derechos por concepto de expedición de permiso de apertura, instalación y funcionamiento correspondiente.</p>	Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
<p>Artículo 26. Es obligación del permisionario, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio, informar a los pignorantes mediante aviso en lugar visible del establecimiento que ocupaba, además de publicarlo en un diario de mayor circulación en el Estado y/o en el municipio respectivo. La Secretaría realizará la anotación respectiva en el registro que se menciona en esta Ley.</p>	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
<p>Artículo 32. Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá satisfacer los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Solicitud por escrito. II. Exhibir el permiso original, en los casos de deterioro grave. III. Exhibir constancia de robo o extravío expedida por el ministerio público, o en su caso, por la autoridad municipal. IV. Cubrir el costo que se establezca en el Código Financiero. 	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
<p>Artículo 34. La Secretaría también hará las anotaciones respectivas cuando se realicen modificaciones, revalidaciones, reposiciones y/o cancelaciones de los permisos que se otorgaron a las casas de empeño para su funcionamiento, así como de la negativa definitiva de los permisos, en su caso.</p>	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
<p>Capítulo III De los Contratos y de la Boleta de Empeño</p>	Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional - Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional - Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
<p>Artículo 36. La boleta de empeño además de lo establecido en la legislación aplicable, contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I Nombre comercial o razón social de la casa de empeño. II Leyenda de la institución de ser boleta de empeño. 	Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional - Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional - Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>III Folio progresivo.</p> <p>IV El número de autorización expedida por la Secretaría.</p> <p>V Domicilio Legal.</p> <p>VI Lugar y fecha de la operación.</p> <p>VII Descripción de la cosa pignorada y, en su caso, los datos que la individualicen, así como el soporte gráfico de los objetos en prenda.</p> <p>VIII Datos de la factura que ampare la propiedad de la prenda.</p> <p>IX Valor de avalúo de los objetos pignorados, convenido por las partes, emitido por perito valuador.</p> <p>X Monto de la operación de crédito y cantidad que se entrega al prestatario.</p> <p>XI Importe de los gastos por avalúo, almacenaje del bien dado en prenda y el importe de la prima de seguro.</p> <p>XII Cantidad que debe pagarse por concepto de interés, especificando los costos diarios, mensuales y anuales totalizados.</p> <p>XIII Plazo para pago de refrendos, capital y/o de interés.</p> <p>XIV Valor de remate, asignado de común acuerdo al bien dado en prenda.</p> <p>XV Fechas límite para: refrendo o desempeño, inicio de comercialización y de finiquito o vencimiento del préstamo, y</p> <p>XVI Firma de la persona autorizada por la casa de empeño y del prestatario.</p>	
<p>Artículo 37. Además de los datos contenidos en el artículo anterior, la boleta de empeño deberá contener al reverso las declaraciones siguientes:</p> <p>I Que el deudor prendario acepta el avalúo de la prenda practicado por la Institución a través de su perito valuador.</p> <p>II Que la casa de empeño no se hace responsable de los daños y deterioros que por el transcurso del tiempo, caso fortuito o de fuerza mayor, sufran las prendas empeñadas durante el almacenamiento. Tampoco será responsable del saneamiento, en caso de evicción, de las prendas que se rematen o vendan. (se hará una propuesta por parte de la consejería jurídica)</p> <p>III Que en caso de pérdida de la prenda, la casa de empeño pagará al deudor prendario el importe (en efectivo) fijado por el avalúo practicado menos el préstamo, los intereses devengados y los gastos de almacenaje. Cuando haya faltantes parciales, el pago será proporcional.(cláusula 20 del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, se adecuará la redacción)</p> <p>IV Que para realizar el desempeño de las prendas se deberá exhibir la boleta de empeño, pagar la cantidad prestada, los intereses devengados y los gastos de almacenaje. De no hacerlo, la casa de empeño procederá a su elección, al remate o venta en almoneda o extrajudicial. Si no ha sido vendida, el titular podrá rescatarla pagando su precio.</p> <p>V Que la casa de empeño podrá hacer incrementos o decrementos del precio de la prenda en el tiempo y porcentaje que determine, con lo cual el deudor manifiesta su conformidad.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional - Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional - Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>

<p>VI Que la tasa de interés por el préstamo otorgado será la que se señala en el anverso, la cual se calculará por mes nominal hasta el vencimiento del contrato.</p> <p>VII Que el titular de la boleta de empeño tiene derecho a refrendar el contrato tres veces como máximo, previa entrega de la boleta de empeño y pago de los intereses devengados y de los gastos de almacenaje.</p> <p>VIII Las demás que considere pertinentes establecer el permisionario y que previamente se encuentren previstas en el contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.</p>	
<p>Artículo 40. Son susceptibles de empeño todo tipo de bienes muebles, con excepción de aquellos que formen parte del patrimonio público se inscriban en registros oficiales, los semovientes y los fungibles.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p>
<p>CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE EMPEÑO, DESEMPEÑO, REFRENDO Y VENTA DE LOS OBJETOS PIGNORADOS.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional - Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional - Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>Artículo 43. El procedimiento de empeño se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I El pignorante presentará al valuador la prenda que va a empeñar.</p> <p>II El valuador procederá a verificar la autenticidad de la prenda; si no es auténtica la devuelve al pignorante; si lo es, procede a valorarla y a ofrecer la cantidad que presta por ella.</p> <p>III Si el pignorante no la acepta, se le devuelve la prenda; si la acepta, se procede a la identificación y almacenamiento de la prenda.</p> <p>IV Se solicita identificación al pignorante y se procede a elaborar la boleta de empeño.</p> <p>V Se entrega la boleta al pignorante para que cobre.</p> <p>VI El cajero de empeño revisa, firma y paga el préstamo al pignorante.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional - Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional - Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>Artículo 44. El procedimiento de desempeño se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I El pignorante presenta al cajero la boleta de empeño con el pago correspondiente.</p> <p>II El cajero verifica datos.</p> <p>III El cajero acepta el desempeño, cobra el importe y entrega comprobante para entrega de la prenda.</p> <p>IV El pignorante acude a la entrega de la prenda.</p> <p>V Si el pignorante no está de acuerdo con la prenda que se le entrega, presenta su inconformidad.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional - Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional - Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>Artículo 46. El procedimiento de refrendo se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I El pignorante entrega la boleta de empeño y el dinero al cajero.</p> <p>II El cajero verifica datos de la boleta de empeño.</p> <p>III Se acepta el refrendo, procesa cobro y entrega comprobante de pago al pignorante.</p> <p>IV Se entrega al pignorante nueva boleta de empeño.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional - Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional - Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>Artículo 47. Los objetos pignorados en garantía de préstamos, que no fueren redimidos a su vencimiento o refrendados, serán vendidos en almoneda sobre la base que se forme con el capital prestado, intereses y gastos de almacenaje. Si de la venta resultare alguna demasía, una vez cubierto el capital prestado, intereses y gastos, el excedente quedará a disposición del pignorante por el término de un año, contado a partir de la fecha de la venta. Si ese excedente no es reclamado, quedará en favor de la casa de empeño.</p>	

<p>Artículo 48. Si la cosa no ha sido vendida, el pignorante podrá rescatarla pagando el precio que se haya fijado para su venta en almoneda.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional - Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>Artículo 50. A la Secretaría corresponderá realizar las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación, reposición y modificación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño, así como la integración del expediente correspondiente. II. Elaboración de los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño. III. Sancionar a los permisionarios por infracciones a la Ley, conforme a lo establecido en este ordenamiento. IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y proveer lo conducente a su ejecución. V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso. VI. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, reposición y modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley. VII. Llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, con las formalidades que establece esta Ley y el Código Financiero para el Estado de México. VIII. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley. 	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>Artículo 51. La vigilancia y supervisión de las operaciones y el exacto cumplimiento de la Ley corresponde a la Secretaría en el marco de lo que dispone la presente Ley y de los instrumentos jurídicos celebrados entre el Estado y la Federación, por conducto de los servidores públicos que para tal efecto autorice, por mandato debidamente fundado y motivado, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p>
<p>Artículo 53. El permisionario está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal y/o administrativo del Estado de México.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p>
<p>Artículo 58. Corresponde a la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, la vigilancia y supervisión de la operación y el exacto cumplimiento de la presente Ley por parte de los permisionarios.</p> <p>Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley será sancionada por la Secretaría, en los términos previstos por este ordenamiento.</p> <p>Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios sean de índole fiscal, ésta procederá a fincar sanciones en los términos del Código Financiero del Estado de México, y, en tal caso, dará vista a las autoridades correspondientes.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>Artículo 62. Se impondrá multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Una persona física o jurídica colectiva instale o haga funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la Secretaría, o realice las actividades que regula la presente Ley, sin autorización. 	

<p>II. El permisionario cancele con anticipación a la fecha de conclusión del periodo de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los contratantes.</p> <p>III. El permisionario omita anexar al contrato, los documentos que amparen la identidad del contratante o, en su caso, la factura que ampare la propiedad del bien dado en garantía.</p> <p>IV. El permisionario se oponga, sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección, auditoría o de supervisión de la operación del establecimiento.</p> <p>V. El permisionario solicite extemporáneamente la revalidación del permiso.</p> <p>VI. El permisionario realice avalúos y operaciones de empeño sin contar con valuador. (queda pendiente para lo del perito valuador)</p> <p>VII. El permisionario realice operaciones de pignoración o empeño sin el avalúo.</p> <p>VIII. Incumplir con las disposiciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>Artículo 64. Se impondrá suspensión del permiso hasta por un año cuando el permisionario cobre al cliente intereses mayores a los pactados.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>Artículo 67. Las multas a que alude esta Ley se harán efectivas por conducto de la Secretaría, conforme a las disposiciones del Código Financiero, sin demérito de las que pueda causar a las normas federales en materia de casas de empeño.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>CUARTO. Las casas de empeño que al entrar en vigor el presente decreto se encuentren en funciones tendrán un plazo de noventa días para cumplir con las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p>

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de México, conforme al presente dictamen y decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de julio de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).**

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RUBRICA).**

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RUBRICA).**

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RUBRICA).**

**DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RUBRICA).**

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RUBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RUBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RUBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RUBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RUBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RUBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO**

PRESIDENTE

**DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RUBRICA).**

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR

**DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RUBRICA).**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA
(RUBRICA).**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RUBRICA).**

**DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RUBRICA).**

DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RUBRICA).**

**DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA
(RUBRICA).**

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 118

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO**

Artículo 1.- Se crea el organismo público descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de la Contraloría, el cual se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento Interior, así como en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2.- La Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México tiene por objeto:

I. Vigilar, supervisar, inspeccionar e investigar que la prestación del servicio público se rija por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, funciones, cargos o comisiones los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública;

II. Llevar a cabo los procedimientos y determinar las sanciones administrativas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuando incurran en su inobservancia;

III. Planear, emplear y ejecutar las técnicas de verificación, con la finalidad de comprobar que en la prestación del servicio público se observan los principios establecidos en la fracción I de este artículo. Siendo éstas las acciones encubiertas y las utilizadas por los usuarios simulados.

Cuando el Ejecutivo del Estado y algún municipio convengan la asunción del servicio público de seguridad pública municipal en favor del primero, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México tendrá competencia en términos de esta Ley, respecto de los integrantes de los cuerpos policiales de seguridad pública municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Acción encubierta: A la técnica de verificación llevada a cabo por el servidor público adscrito a la Inspección General, habilitado en funciones de investigación administrativa.

Consejo Directivo: Al Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Inspección General: A la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Inspector General: Al Director General de la Inspección General.

Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal.

Ley: A la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Ley de Responsabilidades: A la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Secretaría: A la Secretaría de la Contraloría.

Servidor público: A los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Técnicas de Verificación: A las acciones encubiertas.

Usuario simulado: Al servidor público adscrito a la Inspección General, habilitado para llevar a cabo la supervisión y verificación con la finalidad de conocer la calidad con que se ofrecen los servicios y trámites y detectar posibles actos de corrupción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN GENERAL

Artículo 4.- La Inspección General, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar, supervisar e inspeccionar que la actuación de los servidores públicos se rija por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

II. Conocer e investigar las quejas que con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos presente cualquier interesado, así como de las denuncias que se interpongan por cualquier medio e incluso anónimas, preservando la confidencialidad de las actuaciones;

III. Planear e implementar procedimientos de inspección, vigilancia, así como de técnicas de verificación para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos;

IV. Dictar las medidas precautorias necesarias con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público, derivado de las funciones que realiza, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de instituciones de seguridad pública;

V. Imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos y verificar que la autoridad competente dé cumplimiento a las mismas;

VI. Solicitar información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a los municipios y demás autoridades para el cumplimiento de su objeto;

VII. Integrar, operar y mantener actualizada la base de datos de sanciones administrativas en que incurran los servidores públicos, la que se pondrá a disposición del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

VIII. Recibir y dar seguimiento a las peticiones y sugerencias de los particulares sobre el trámite y el mejoramiento de los servicios a cargo de la Inspección General;

IX. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 5.- El órgano de gobierno de la Inspección General será el Consejo Directivo.

Artículo 6.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Inspección General y estará integrado por:

- I. Un Presidente, quien será el Secretario de la Contraloría;
- II. Un Secretario, quien será el Inspector General;
- III. Un Comisario, en términos de la ley de la materia;
- IV. Cuatro vocales, que serán un representante de la Secretaría de Finanzas, un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y un representante de la Consejería Jurídica.

Por cada uno de los integrantes, el Consejo Directivo aprobará el nombramiento de un suplente, quien será propuesto por el propietario. El representante y suplente deberán tener como mínimo el nivel de Director General o su equivalente.

Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario y del Comisario quienes sólo tendrán derecho de voz. Sus integrantes no tendrán una retribución adicional a su salario por el desempeño de estas actividades.

Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos.

El Presidente deberá invitar a un representante de la sociedad civil, quien tendrá derecho a voz, pudiendo ser renovado periódicamente. Los criterios y métodos de selección del representante de la sociedad civil, serán los establecidos en el reglamento.

Además, participará con voz el Contralor Municipal de que se trate, cuando el Consejo Directivo conozca de la responsabilidad de algún servidor público municipal, derivado de la aplicación del Convenio de Asunción de Funciones.

Artículo 7.- La Secretaría designará a un auditor externo para vigilar, oportunamente, el funcionamiento de la Inspección General. Los criterios y métodos de selección del auditor externo, serán los establecidos en el reglamento.

Artículo 8.- El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez cada dos meses y de manera extraordinaria, cada vez que el Presidente lo estime conveniente, o a petición de por lo menos una tercera parte del total de sus miembros.

Para cada sesión deberá formularse previamente el orden del día, el cual habrá de darse a conocer a los miembros del Consejo Directivo con oportunidad.

Las sesiones podrán celebrarse en primera convocatoria cuando concurren el Presidente, el Secretario, el Comisario y la mayoría de los vocales. En caso de que se trate de segunda convocatoria, las sesiones podrán celebrarse válidamente con la presencia del Presidente, el Secretario, el Comisario y cuando menos dos vocales.

Artículo 9.- El Consejo Directivo tendrá, además de las atribuciones previstas en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento, las atribuciones siguientes:

- I. Imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública a que hace referencia la presente Ley, derivado del procedimiento que realice el Inspector General;
- II. Ordenar la práctica de inspecciones e investigaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública a que hace referencia la presente Ley que puedan implicar inobservancia de sus deberes;
- III. Elaborar y dar seguimiento del calendario de operativos y de las técnicas de verificación;
- IV. Expedir los reglamentos, lineamientos, manuales, normas, ordenamientos, políticas, criterios, estrategias, programas, disposiciones y procedimientos, incluyendo lo relativo a las técnicas de verificación para el cumplimiento del objeto, de la Inspección General;
- V. Emitir las observaciones y recomendaciones a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y, en los casos previstos en esta Ley, a los municipios, como resultado de los procedimientos realizados por la Inspección General;
- VI. Implementar campañas para motivar la denuncia ciudadana en contra de conductas ilícitas de los servidores públicos;
- VII. Conocer de las acciones encubiertas que ordene el Inspector General;
- VIII. Aprobar la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas con la finalidad de que la Inspección General cumpla con su objeto;
- IX. Revisar y, en su caso, aprobar los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Inspección General y someterlos a la autorización de las instancias competentes;
- X. Analizar y, en su caso, aprobar el informe anual de actividades que rinda el Inspector General;
- XI. Aprobar los nombramientos o remociones de los titulares de las unidades administrativas de la Inspección General que le correspondan, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan;

XII. Aceptar las herencias, legados, donaciones y demás bienes que se otorguen a favor de la Inspección General;

XIII. Establecer comisiones de trabajo para el estudio de asuntos específicos;

XIV. Verificar el cumplimiento de sus resoluciones;

XV. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 10.- El Consejo Directivo determinará las unidades administrativas con que contará la Inspección General, o su modificación cuando sea necesario, para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades, las cuales se establecerán en su Reglamento Interior.

CAPÍTULO CUARTO DEL INSPECTOR GENERAL

Artículo 11.- La administración de la Inspección General estará a cargo de un Director General denominado Inspector General, quien será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

En los casos de ausencias temporales, será sustituido por quien designe el Consejo Directivo y en las ausencias definitivas, por quien designe el Gobernador del Estado.

Artículo 12.- Para ser Inspector General se requiere:

I. Tener más de 30 años de edad;

II. Tener título de licenciatura o experiencia en materia de seguridad;

III. No haber sido condenado por delito doloso;

IV. Ser de reconocida probidad;

V. Aprobar las evaluaciones de control de confianza y las certificaciones correspondientes.

Artículo 13.- El Inspector General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, organizar y dirigir los proyectos y programas de la Inspección General;

II. Administrar y representar legalmente a la Inspección General con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, en los términos que dispone el Código Civil del Estado de México, interponer querellas y denuncias, otorgar perdón, promover o desistirse del juicio de amparo, absolver posiciones, comprometer ante árbitros, otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales. Para actos de transmisión o enajenación de dominio de bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, deberá contar con la autorización previa del Consejo Directivo;

III. Delegar la representación jurídica de la Inspección General en los juicios, procedimientos y demás actos en los que éste sea parte, informando de ello al Consejo Directivo;

IV. Someter a la aprobación del Consejo Directivo las políticas, lineamientos, manuales, procedimientos, bases, criterios y demás disposiciones que permitan el cumplimiento del objeto de la Inspección General;

V. Suscribir los convenios y acuerdos que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Inspección General;

VI. Establecer mecanismos de coordinación con las dependencias y organismos, así como con los ayuntamientos para el cumplimiento del objeto de la Inspección General;

VII. Elaborar, validar y someter a la consideración del Consejo Directivo el programa de trabajo y los presupuestos que correspondan a la Inspección General;

VIII. Someter a la consideración del Consejo Directivo el nombramiento, licencia y suplencia de los titulares de las unidades administrativas de la Inspección General;

IX. Proponer al Consejo Directivo reformas jurídicas y administrativas que permitan mejorar el funcionamiento de la Inspección General y la ejecución de sus programas y proyectos;

X. Establecer un sistema de registro y control que permita preservar la confidencialidad, la protección de datos personales y el resguardo de expedientes de los servidores públicos sujetos a los procedimientos;

XI. Dirigir e impulsar las acciones de capacitación, actualización y profesionalización que permitan el desarrollo del potencial intelectual, ético y humano de los servidores públicos adscritos a la Inspección General;

XII. Presentar al Consejo Directivo un informe escrito, en el mes de marzo, que corresponda al año anterior, sobre las acciones llevadas a cabo, así como los procedimientos iniciados, en proceso y concluidos;

XIII. Proporcionar a las autoridades los informes que le sean requeridos;

XIV. Ordenar la práctica de inspecciones e investigaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos que puedan implicar inobservancia de sus deberes;

- XV.** Recibir, tramitar, dar seguimiento y substanciar las quejas y denuncias, incluso las anónimas, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos;
- XVI.** Dictar las medidas precautorias necesarias e informar, por escrito, al superior inmediato del servidor público para su cumplimiento;
- XVII.** Formular las denuncias que correspondan, cuando de las investigaciones practicadas se derive la probable comisión de un delito cometido por los servidores públicos, informando de inmediato al superior del mismo y al Consejo Directivo;
- XVIII.** Rendir por escrito al Consejo Directivo informes trimestrales y los que éste le requiera;
- XIX.** Ejecutar los operativos para detectar anomalías de los servidores públicos en la prestación del servicio;
- XX.** Someter a consideración del Consejo Directivo las observaciones y recomendaciones que se formulen a otras autoridades;
- XXI.** Someter a la aprobación del Consejo Directivo el proyecto de resolución del procedimiento instaurado en contra de los servidores públicos;
- XXII.** Ejecutar los acuerdos, resoluciones y disposiciones del Consejo Directivo, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- XXIII.** Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, los estados financieros y el balance anual de la Inspección General;
- XXIV.** Comisionar a sus subordinados para llevar a cabo las técnicas de verificación, quienes le harán de su conocimiento el resultado de las mismas a través del acta administrativa o del informe correspondiente;
- XXV.** Solicitar al Secretario de Seguridad Ciudadana y al Procurador General de Justicia del Estado de México que proporcionen las condiciones necesarias y adecuadas para llevar a cabo las técnicas de verificación;
- XXVI.** Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interior y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Inspector General se auxiliará en el despacho de los asuntos de su competencia de los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás servidores públicos, conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interior, en el Manual General de Organización de la Inspección General y a la disponibilidad presupuestal.

Los Directores de la Inspección General serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 15.- El patrimonio de la Inspección General se constituirá por:

- I.** Los bienes, fondos, asignaciones, participaciones, subsidios, apoyos o aportaciones que le otorguen los gobiernos federal, estatal y los municipales;
- II.** Los legados, herencias, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, así como los productos de los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- III.** Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 16.- La Inspección General remitirá a la Secretaría de Finanzas, en los términos y tiempos que ésta requiera, sus necesidades presupuestales, así como, los informes que determinen las leyes respectivas.

Artículo 17.- La Inspección General administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de su objeto.

Artículo 18.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio serán inembargables, inalienables e imprescriptibles y, en ningún caso, podrán constituirse gravámenes sobre ellos, mientras se encuentren afectos al servicio público objeto del organismo.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 19.- La tramitación del procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones administrativas se regirá por el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley de Seguridad del Estado de México y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 20.- No procederá el recurso administrativo de inconformidad en contra de los actos y resoluciones administrativas que emita el Inspector General o el Consejo Directivo, por lo que el quejoso podrá interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PERSONAL DE LA INSPECCIÓN GENERAL

Artículo 21.- Para el cumplimiento de su objeto, la Inspección General contará con servidores públicos generales y de confianza, en los términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 22.- Las relaciones laborales entre la Inspección General y sus servidores públicos adscritos se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 23.- Los servidores públicos adscritos a la Inspección General quedarán sujetos al régimen de seguridad social que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 24.- La Inspección General deberá establecer y poner en operación programas, sistemas y procedimientos para la profesionalización de sus servidores públicos adscritos, a efecto de procurar la contratación de candidatos idóneos y la eficiencia y eficacia en la prestación de sus servicios.

Artículo 25.- Los servidores públicos adscritos a la Inspección General deberán cumplir los requisitos para su ingreso y permanencia en el organismo, de conformidad con lo que al respecto establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 26.- Los servidores públicos adscritos a la Inspección General, sin excepción, deberán someterse a las evaluaciones de confianza establecidas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 15 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La integración del Consejo Directivo y la designación del Inspector General deberán realizarse dentro de los 15 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. El Gobernador del Estado comunicará a la Legislatura sobre la designación del Inspector General, en el plazo antes indicado.

CUARTO.- El Consejo Directivo, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento Interior de la Inspección General.

QUINTO.- Los recursos humanos y materiales de la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se transferirán a la Inspección General.

Se respetarán los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos que se le transfieran.

SEXTO.- El Gobernador del Estado, para el cumplimiento del presente Decreto en la esfera administrativa, proveerá lo necesario conforme a la suficiencia presupuestal.

SÉPTIMO.- Lo dispuesto en esta Ley será también aplicable a los integrantes de los cuerpos policiales de seguridad pública municipal, derivado de los convenios que en materia de seguridad pública se hayan suscrito con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- Los procedimientos administrativos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en resolución en los órganos de control interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana serán resueltos por éstos, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

NOVENO.- A la entrada en vigor del presente Decreto la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana remitirán a la Inspección General los asuntos que se encuentren en trámite en las mismas para su resolución.

DÉCIMO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- El Gobernador del Estado al modificar los reglamentos, reasignará las atribuciones que tenían la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a las unidades administrativas que corresponda.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de julio del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Secretarios.- Dip. Ana María Balderas Trejo.- Dip. Fidel Almanza Monroy.- Dip. Fernando García Enríquez.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de julio de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 20 de junio de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, que tiene por sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece tres grandes pilares: Gobierno solidario, estado progresista y sociedad protegida, que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al gobierno municipalista, gestión de resultados y financiamiento para el desarrollo, los cuales son sustento de la Administración Pública que encabezo. Dicho Plan consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción, para atender las legítimas demandas de la sociedad.

El Gobierno Estatal ha propuesto, como parte de su visión, conformar una sociedad protegida, procurando un entorno de seguridad en un estado de derecho, por lo que es necesario prevenir el delito, combatir la delincuencia y evitar la corrupción en las instituciones de seguridad y de procuración de justicia, diseñándose objetivos acordes con las circunstancias que atraviesa todo el país.

Consciente de este nuevo contexto, el Gobierno del Estado de México

impulsa acciones que permiten, por un lado, establecer una relación más cercana con la sociedad y, por otro, perfeccionar la coordinación del trabajo de todos los niveles de gobierno, propiciando la transversalidad del quehacer gubernamental y la participación social, para fortalecer un efectivo proceso de planeación democrática que tome en cuenta la voluntad y el esfuerzo colectivo para lograr una gestión eficaz que se materialice en un mejoramiento tangible de las condiciones de vida de la ciudadanía.

Se pretende que la seguridad y la procuración de justicia se consoliden como un servicio público, profesional, honesto, confiable, justo, eficiente y fundado en criterios de calidad y oportunidad. Asimismo que sus miembros tengan sentido de pertenencia, lealtad, confianza, ánimo de mejorar y modernizar las instituciones, así como equipo y métodos adecuados.

Dada la percepción de que los servidores públicos en las áreas de seguridad y justicia están relacionados con malas prácticas y corrupción, propiciadas por la discrecionalidad en la toma de decisiones y actuaciones, por la complejidad en procedimientos, así como por la acusada debilidad de los órganos de vigilancia y fiscalización, es menester coadyuvar a la modernización y automatización de los procesos de supervisión y vigilancia.

Así pues, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, **honestidad y respeto a los derechos humanos**, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen obligaciones precisas, que se suman desde luego a las directrices generales que deben observar en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En este sentido, se somete a la consideración de esa Soberanía Popular, la conjunción de estas instancias encargadas del régimen administrativo, sin soslayar que la seguridad y procuración de justicia son especies del género instituciones de seguridad pública, por lo que se ha determinado oportuno la consolidación de una instancia única que se encargue de vigilar la actuación de responsabilidad administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Derivado de lo anterior, se propone crear un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de la Contraloría que dé mayor confianza y certidumbre a la sociedad mexiquense, respecto de las políticas públicas de combate frontal a la corrupción dentro de las instituciones de seguridad pública. Lo que habrá de garantizar que los servidores públicos, empleados y miembros de áreas de seguridad pública del Estado de México se conduzcan con estricta congruencia con la honestidad y el profesionalismo que su actividad requiere, en beneficio de la sociedad.

Con el afán de seguir consolidando la confianza y certidumbre a la sociedad mexiquense en las políticas públicas de combate frontal a la corrupción dentro de las instituciones de seguridad pública, se propone sustituir a las actuales Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, con base en los argumentos vertidos y con la finalidad de no duplicar determinadas atribuciones.

Es importante destacar que el objeto de este organismo público descentralizado será: Vigilar, supervisar, inspeccionar e investigar que la prestación del servicio público se rija por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública. Asimismo, podrá emplear técnicas de verificación que le permitan comprobar lo anterior, siendo estas las de usuario simulado y acciones encubiertas, y llevar a cabo los procedimientos y determinar, en su caso, las sanciones administrativas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Se dota de competencia a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México para conocer del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal cuando ese municipio suscriba el Convenio conducente.

Finalmente, se debe precisar que la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México solamente conocerá de la responsabilidad administrativa en que incurran los integrantes de las instituciones de seguridad pública, y la Comisión de Honor y Justicia seguirá conociendo del régimen disciplinario en términos de las propias leyes que se han expedido en materia de seguridad pública. En consecuencia los órganos de control interno de la Procuraduría y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, conocerán de los servidores públicos y de las responsabilidades diversas a las precisadas en este Decreto.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del **Estado Libre y Soberano de México** y **7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, esta Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

En sesión plenaria de la "LVIII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Presidencia de la Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Habiendo estudiado detenidamente la iniciativa de decreto y discutida ampliamente, en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como, en lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México dar cuenta a la Soberanía Popular del Estado de México del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Propone crear un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de la Contraloría que dé mayor confianza y certidumbre a la sociedad mexiquense, respecto de las políticas públicas de combate frontal a la corrupción dentro de las instituciones de seguridad pública.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Compartimos el propósito del autor de la iniciativa, de conformar una sociedad protegida, procurando un entorno de seguridad en un estado de derecho y para ello creemos también necesario prevenir el delito, combatir la delincuencia, evitar la corrupción de las instituciones de seguridad y de procuración de justicia, mediante objetivos acordes con las circunstancias del país.

En este sentido, una de las preocupaciones actuales más importantes para la sociedad mexiquense y cuyo tratamiento es responsabilidad prioritaria para los gobernantes, es la seguridad pública y la transparencia en la actuación de quienes tienen a su cargo esta importante función. Por ello, ante la percepción social negativa y casi generalizada que se tiene de quienes prestan este servicio, es indispensable desarrollar acciones que nos permitan enfrentar la problemática que, además, afecta la legitimidad de nuestras instituciones.

En este tenor, debemos fortalecer a los órganos de vigilancia y de fiscalización, lo que hace necesario adecuar la legislación y modernizar y automatizar los procesos de supervisión y vigilancia.

La propuesta legislativa tiene una gran significación pues toca una de las materias que más importa a la sociedad mexiquense y cuyo tratamiento es responsabilidad prioritaria para los gobernantes, pues tiene que ver con el desarrollo de acciones que buscan fortalecer la seguridad pública.

En nuestra opinión se trata de una propuesta que hace una aportación novedosa en el marco del sistema de anticorrupción, impulsando una herramienta valiosa cuyas acciones permitirán asegurar el cumplimiento de la legalidad y la eficiencia de la prestación de un servicio público fundamental para la convivencia y el desarrollo de la sociedad.

Los integrantes de las comisiones legislativas encontramos que la iniciativa se inscribe en la intención de que la seguridad y la procuración de justicia se consoliden como un servicio público profesional, honesto, confiable, justo, eficiente y fundado en criterios de calidad y oportunidad. Más aún, que se genere sentido de pertenencia, lealtad, confianza, ánimo de mejorar y de modernizar.

Sobre el particular, estimamos que la propuesta de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de la Contraloría, contribuirá de manera directa a garantizar que los servidores públicos, empleados y miembros de áreas de seguridad pública del Estado de México se conduzcan con estricta congruencia con la honestidad y el profesionalismo que su actividad requiere, en beneficio de la sociedad.

Creemos que este organismo constituirá una estructura de organización orientada a la prevención, detección y sanción de aquellos actos que impliquen corrupción en materia de seguridad pública y por otra parte, permitirá una relación más estrecha

entre el Estado y la sociedad, mediante canales fluidos de comunicación entre la población y los servidores públicos además de perfeccionar la coordinación del trabajo de todos los niveles de gobierno para una atención oportuna y eficiente.

En nuestra consideración es correcto que el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México sustituya a la actual Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y se convierta en una instancia única que se encargue de vigilar la actuación de la responsabilidad administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Resulta correcto que dicho organismo tenga como objeto fundamental el de vigilar, supervisar, inspeccionar e investigar que la prestación del servicio público se rija por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública; dotándolo de competencia para conocer del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública municipal cuando ese municipio suscriba el convenio conducente.

Con ello, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública hará factible la supervisión de los servidores públicos, empleados y miembros de seguridad pública estatal, para que se conduzcan con honestidad y profesionalismo.

Más aún, es adecuado que por la naturaleza de sus acciones y los objetivos que persigue el organismo descentralizado pueda desarrollar técnicas de verificación para comprobarlo como la de usuario simulado y acciones encubiertas, así como, procedimientos y aplicación de sanciones administrativas, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

También apreciamos adecuadas las atribuciones del organismo para conocer del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos cuando algún municipio suscriba el convenio correspondiente.

Por lo anterior, consideramos que con su creación la seguridad y la procuración de justicia se consolidarán como un servicio público, profesional, honesto, confiable, justo, eficiente y fundado en criterios de calidad y oportunidad; y que sus miembros gozarán de un sentido de pertenencia, lealtad, confianza, ánimo de mejorar y modernizar las instituciones, así como su equipo y sus métodos.

En cuanto a la revisión particular del proyecto de decreto, es oportuno mencionar que fue adecuado con propuestas formuladas por distintos Grupos Parlamentarios, encaminadas al perfeccionamiento de las disposiciones en concordancia con los propósitos que persigue la iniciativa.

A continuación, nos permitimos dejar constancia en este dictamen de algunas adecuaciones más sobresalientes.

<p>Artículo 2. La Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México tiene por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Vigilar, supervisar, inspeccionar e investigar que la prestación del servicio público se rija por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, funciones, cargos o comisiones los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública. II. Llevar a cabo los procedimientos y determinar las sanciones administrativas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuando incurran en su inobservancia. III. Planear, emplear y ejecutar las técnicas de verificación, con la finalidad de comprobar que en la prestación del servicio público se observan los principios establecidos en la fracción I de este artículo. Siendo éstas las acciones encubiertas y las utilizadas por los usuarios simulados. <p>Cuando el Ejecutivo del Estado y algún municipio convengan la asunción del servicio público de seguridad pública municipal en favor del primero, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México tendrá competencia en términos de esta Ley, respecto de los integrantes de los cuerpos policiales de seguridad pública municipal.</p>	<p style="text-align: center;">Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p> <p style="text-align: center;">Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p>
<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>Acción encubierta: A la técnica de verificación llevada a cabo por el servidor público adscrito a la Inspección General, habilitado en funciones de investigación administrativa.</p> <p>Consejo Directivo: Al Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.</p>	

<p>Inspección General: A la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.</p> <p>Inspector General: Al Director General de la Inspección General.</p> <p>Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal.</p> <p>Ley: A la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.</p> <p>Ley de Responsabilidades: A la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.</p> <p>Secretaría: A la Secretaría de la Contraloría.</p> <p>Servidor público: A los integrantes de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>Técnicas de Verificación: A las acciones encubiertas y usuario simulado.</p> <p>Usuario simulado: Al la técnica de evaluar y verificación llevada a cabo por el servidor público adscrito a la Inspección General, habilitado para llevar a cabo la técnica de supervisión evaluación y verificación con la finalidad de conocer la calidad con que se ofrecen los servicios y trámites, a fin de detectar posibles actos de corrupción.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p>
<p>Artículo 4. La Inspección General, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Vigilar, supervisar e inspeccionar que la actuación de los servidores públicos se rija por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. II. Conocer e investigar las quejas que con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos presente cualquier interesado, así como de las denuncias que se interpongan por cualquier medio e incluso anónimas, preservando la confidencialidad de las actuaciones. III. Planear e implementar procedimientos de inspección, vigilancia, así como de técnicas de verificación para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. IV. Dictar las medidas precautorias necesarias con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público, derivado de las funciones que realiza, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de instituciones de seguridad pública. V. Imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos y verificar que la autoridad competente dé cumplimiento a las mismas. VI. Solicitar información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Procuraduría General de justicia del Estado de México, a los municipios y demás autoridades para el cumplimiento de su objeto. VII. Integrar, operar y mantener actualizada la base de datos de sanciones administrativas en que incurran los servidores públicos, la que se pondrá a disposición del Sistema Estatal de Seguridad Pública. VIII. Recibir y dar seguimiento a las peticiones y sugerencias de los particulares sobre el trámite y el mejoramiento de los servicios a cargo de la Inspección General. IX. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos. 	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p> <p>Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática.</p> <p>Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática.</p>
<p>Artículo 6. El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Inspección General y estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Presidente, quien será el Secretario de la Contraloría. II. Un Secretario, quien será el Inspector General. III. Un Comisario en términos de la ley de la materia. 	

<p>IV. Cuatro vocales, que serán un representante de la Secretaría de Finanzas, un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y un representante de la Consejería Jurídica.</p> <p>Por cada uno de los integrantes, el Consejo Directivo aprobará el nombramiento de un suplente, quien será propuesto por el propietario. El representante y suplente deberán tener como mínimo el nivel de Director General o su equivalente.</p> <p>Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario y del Comisario quienes sólo tendrán derecho de voz. Sus integrantes no tendrán una retribución adicional a su salario por el desempeño de estas actividades.</p> <p>Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos.</p> <p>El Presidente deberá invitar a un representante de la sociedad civil, quien tendrá derecho sólo a voz, pudiendo ser renovado periódicamente. Los criterios y métodos de selección del representante de la sociedad civil, serán los establecidos en el reglamento.</p> <p>Además participará con voz el Contralor Municipal titular del órgano de control interno del municipio de que se trate cuando el Consejo Directivo conozca de la responsabilidad de algún servidor público municipal, derivado de la aplicación del Convenio de Asunción de Funciones.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>Artículo 7. La Secretaría designará a un auditor externo para vigilar, oportunamente, el funcionamiento de la Inspección General. Los criterios y métodos de selección del auditor externo, serán los establecidos en el reglamento.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p>
<p>Artículo 8. El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez cada dos meses y de manera extraordinaria, cada vez que el Presidente lo estime conveniente, o a petición de por lo menos una tercera parte o más del total de sus miembros.</p> <p>Para cada sesión deberá formularse previamente el orden del día, el cual habrá de darse a conocer a los miembros del Consejo Directivo con oportunidad.</p> <p>Las sesiones podrán celebrarse en primera convocatoria cuando concurren el Presidente, el Secretario, el Comisario y la mayoría de los vocales. En caso de que se trate de segunda convocatoria, las sesiones podrán celebrarse válidamente con la presencia del Presidente, el Secretario, el Comisario y cuando menos dos vocales.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>Artículo 9. El Consejo Directivo tendrá, además de las atribuciones previstas en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento, las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública a que hace referencia la presente ley, derivado del procedimiento que realice el Inspector General. II. Ordenar la práctica de inspecciones e investigaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública a que hace referencia la presente Ley que puedan implicar inobservancia de sus deberes. III. Elaborar y dar seguimiento del calendario de operativos y de las técnicas de verificación. IV. Expedir los reglamentos, lineamientos, manuales, normas, ordenamientos, políticas, criterios, estrategias, programas, disposiciones y procedimientos, incluyendo lo relativo a las técnicas de verificación para el cumplimiento del objeto, de la Inspección General. V. Emitir las observaciones y recomendaciones a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y, en los casos previstos en esta Ley, a los municipios, como resultado de los procedimientos realizados por la Inspección General. VI. Implementar campañas para motivar la denuncia ciudadana en contra de conductas ilícitas de los servidores públicos. 	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>

<p>VII. Conocer de las acciones encubiertas que ordene el Inspector General.</p> <p>VIII. Aprobar la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas con la finalidad de que la Inspección General cumpla con su objeto.</p> <p>IX. Revisar y, en su caso, aprobar los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Inspección General y someterlos a la autorización de las instancias competentes.</p> <p>X. Analizar y, en su caso, aprobar el informe anual de actividades que rinda el Inspector General.</p> <p>XI. Aprobar los nombramientos o remociones de los titulares de las unidades administrativas de la Inspección General que le correspondan, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan.</p> <p>XII. Aceptar las herencias, legados, donaciones y demás bienes que se otorguen a favor de la Inspección General.</p> <p>XIII. Establecer comisiones de trabajo para el estudio de asuntos específicos.</p> <p>XIV. Verificar el cumplimiento de sus resoluciones.</p> <p>XV. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.</p>	
<p>Artículo 12. Para ser Inspector General se requiere:</p> <p>I. Tener más de 30 años de edad.</p> <p>II. Tener título de licenciatura o experiencia en materia de seguridad.</p> <p>III. No haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>IV. Ser de reconocida probidad.</p> <p>V. Aprobar las evaluaciones de control de confianza y las certificaciones correspondientes.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p>
<p>Artículo 16. La Inspección General remitirá a la Secretaría de Finanzas, en los términos y tiempos que ésta requiera, sus necesidades presupuestales así, como los informes que determinen las leyes respectivas.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>SEXTO. El Gobernador del Estado, para el cumplimiento del presente Decreto en la esfera administrativa, proveerá lo necesario conforme a la suficiencia presupuestal.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p>
<p>DÉCIMO PRIMERO. El Gobernador del Estado al modificar los reglamentos, reasignará las atribuciones que tenían la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a las unidades administrativas que corresponda.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p>

Estamos comprometidos con el servicio público y ante su complejidad, tenemos que aportar a la sociedad una legislación que remueva los obstáculos y mejore los resultados de la responsabilidad social de los servidores públicos, cuya vocación significa atención a la comunidad y su ejercicio es principal para el buen gobierno.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de julio de dos mil trece.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RUBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RUBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RUBRICA).DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RUBRICA).DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RUBRICA).DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RUBRICA).DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RUBRICA).DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RUBRICA).DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RUBRICA).DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RUBRICA).DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RUBRICA).

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RUBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RUBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RUBRICA).
 COMISIÓN LEGISLATIVA DE
 SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO

PRESIDENTE

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR

DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RUBRICA).DIP. ARIEL VALLEJO TINOCO
(RUBRICA).DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RUBRICA).DIP. ARMANDO CORONA RIVERA
(RUBRICA).DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN

PROSECRETARIO

DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ

DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA
(RUBRICA).DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RUBRICA).DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).DIP. ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO
(RUBRICA).DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES
(RUBRICA).